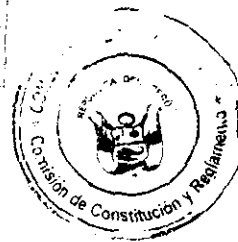
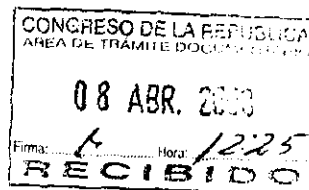
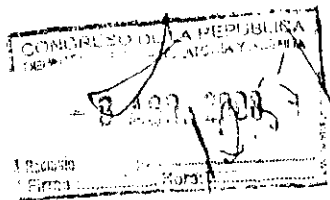




Congreso de la República
Comisión de Constitución y Reglamento



INFORME N° 008-2008 CCR/P
REFERIDO A LA PROCEDENCIA DE LA CITACIÓN DE UN
CONGRESISTA POR UNA COMISIÓN ORDINARIA DEL CONGRESO DE
LA REPÚBLICA

ANTECEDENTES

La Célula Parlamentaria Aprista, mediante su Presidente, el Congresista Luis Negreiros Criado, solicita al Presidente del Congreso absuelva la siguiente consulta: ¿Las Comisiones Ordinarias del Congreso de la República están facultadas para investigar a los Congresistas o es atribución exclusiva de la Comisión de Ética y la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales? Asimismo, solicita que el Informe que emita la Comisión de Constitución y Reglamento sea visto por el Pleno del Congreso de la República.

El Presidente del Congreso de la República, mediante decreto de fecha 3 de abril de 2008, remitió la consulta a la Comisión de Constitución y Reglamento para que evacuara el informe.

ANÁLISIS

1. El artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República establece que existen 4 clases de comisiones: a) Las comisiones ordinarias; b) Las comisiones de investigación; c) Las comisiones especiales, y d) La Comisión de Ética Parlamentaria.

2. A su vez, el ordinal a) del artículo 35 del referido Reglamento del Congreso desarrolla lo atinente a las comisiones ordinarias, precisando, entre otras cosas, cuáles son las comisiones que "por lo menos" la conforman. A diferencia de lo que sucede con las comisiones de Investigación, de Ética Parlamentaria y las Especiales, que han sido delimitadas, *grosso modo*, en lo que concierne a su ámbito de competencia *ratione materiae*, el inciso a) del artículo 35 del Reglamento no precisa puntualmente cuál es la que corresponde a las que conforman las comisiones ordinarias.



3. No obstante, ello no puede entenderse en el sentido de que no existan criterios de delimitación del ámbito de competencias por razón de la materia de estas comisiones ordinarias y, en ese sentido, que cada una de ellas pueda ser capaz de establecerla discrecionalmente. Y es que si bien no se precisa la competencia material de cada una de ellas, sin embargo, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 34 y 35 del Reglamento es posible identificar la existencia de algunos "criterios" de delimitación competencial.

4. Por ejemplo, el artículo 34 del Reglamento, luego de especificar que "Las Comisiones son grupos de trabajo *especializados* de Congresistas", precisa que su "función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública". Del mismo modo, el cuarto párrafo del mismo artículo 34, precisa que "En la conformación de las Comisiones se procura aplicar los principios de pluralidad, proporcionalidad y *especialidad*".

5. En cierta forma, el artículo 35 del Reglamento desarrolla el artículo anterior al identificar las comisiones ordinarias que por lo menos deben existir (Agraria, Comercio Exterior y Turismo, Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores, Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, etc). Todas ellas reflejan, como podrá apreciarse, el *telos* del artículo 34 del Reglamento, es decir, que su finalidad principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los "diversos sectores de la Administración Pública".

6. Un criterio semejante es posible identificar en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento, al precisar que más allá de las comisiones ordinarias que ella contempla como mínimo, las "demás" comisiones ordinarias que se conformen deberán efectuarse "procurando homologar su especialidad con las materias que correspondan a las carteras a cargo de los Ministros de Estado y a los asuntos más relevantes para el país".

7. Desde luego que esta atención especial de las comisiones ordinarias en el desenvolvimiento de los diversos sectores de la Administración Pública no es casual o desprovista de significado. Hunde sus raíces en la legitimidad actual de los Parlamentos en el Estado Constitucional y, particularmente, con la función de fiscalización y control político sobre el Poder Ejecutivo.



8. Pero no sólo a partir de la razón de ser del Parlamento es posible identificar el ámbito de competencias de las comisiones ordinarias. Ésta también es posible de determinarse en negativo, es decir, reparar para qué no son competentes las comisiones ordinarias.

Así se desprende de los incisos b), c) y d) del mismo artículo 35 del Reglamento del Congreso, al establecer qué es lo que corresponde, *ratione materiae*, a las comisiones de Investigación, Especiales y de Ética Parlamentaria. Como es obvio, las que corresponden a cada una de ellas no pueden ser ejercidas, por el principio de división de trabajo (o, especialidad, como expresa el artículo 34), por ninguna de las comisiones ordinarias.

9. La cuestión de si las Comisiones Ordinarias pueden (o no) investigar a congresistas, que es lo que se nos ha consultado, debe absolverse teniendo en consideración dicho marco de delimitación de competencias.

10. A tal efecto, la Comisión de Constitución y Reglamento hace notar que de conformidad con el ordinal d) del artículo 35 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Ética Parlamentaria es la "encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le formulen y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el Código de Ética".

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicho Código de Ética Parlamentaria contiene las "normas sobre la conducta que los congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo"; "previene faltas contra la ética y establece mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción", la Comisión de Constitución y Reglamento es de la opinión que cualquier investigación que se pudiera realizar contra un congresista es de competencia exclusiva de la Comisión de Ética Parlamentaria y, por tanto, no puede ser realizada por ninguna Comisión Ordinaria (cfr. párrafos 4 a 7).

11. La única excepción a dicha regla, la ofrece la competencia de la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales para investigar, entre otros altos funcionarios públicos, a los Congresistas, a los efectos de proceder, si ese fuere el caso, con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la Constitución. Y es que de conformidad con el inciso c) del artículo 89 del Reglamento, dicha



Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales "es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como de realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional".

11. Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento quiere dejar constancia que pudiendo ambas comisiones (de Ética Parlamentaria y la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales) investigar a un congresista, entre ellas no puede existir superposición de competencias. Si a la de Ética Parlamentaria le corresponde la investigación de todo lo relacionado con la violación del Código de Ética Parlamentaria, en cambio, a la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales le compete realizar la investigación en cualquiera de los casos descritos por los artículos 99 y 100 de la Constitución.

CONCLUSIONES

1. Las Comisiones Ordinarias no tienen competencia para investigar a los Congresistas.
2. La Comisión de Ética Parlamentaria y la Sub-Comisión de Acusaciones Constitucionales, *in suo ordine*, son las únicas que pueden iniciar una investigación a los congresistas.

Lima, 4 de abril del 2008

.....
JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN

PRESIDENTE

.....
EDGARD REYMUNDO MERCADO
Vicepresidente

.....
VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE
Secretario